Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, 03 de diciembre del 2,019.
Oficio 173-2019/SNMR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
03 DIC 2019
11:20 Firma

Señores
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que después de su análisis y estudio, con base a las consideraciones correspondientes, la Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad, emite DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES a la iniciativa de ley con número de registro **4910**, que dispone aprobar **LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA** el cual remito en físico y digital.

Sin otro particular me sus cribo de usted.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
GUATEMALA, C. A.

Diputada Sandra Morán
Presidenta
Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DICTAMEN 03-2019

INICIATIVA 4910
LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA

HONORABLE PLENO

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, el Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la **Iniciativa de Ley, con número de registro, 4910** de Dirección Legislativa que contiene **"LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA",** presentada por los Diputados José Alberto Gándara Torrebiarte, Álvaro González Ricci y Selvin Boanerges García Velásquez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicha iniciativa fue asignada a la Comisión Extraordinaria de Asuntos Sobre Discapacidad, la cual a través de las reformas a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo pasa a ser una Comisión ordinaria del Congreso de la República por lo que es pertinente su estudio y dictamen por esta Comisión.

ANTECEDENTES

En Guatemala el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, para el año 2016 realizo 4022 necropsias por proyectil de arma de fuego y 518 por arma blanca, siendo en el 2016 una de las causas de muerte más frecuente representando el 36.16%, para el año 2017 las causas de muerte certificadas en el país, relacionadas con hechos criminales fueron de 5384 de las cuales 3884 fueron causadas por heridas por proyectil de arma de fuego y 469 por arma blanca, para el año 2018 las muertes por hechos criminales fueron de 4914 de las cuales 3487 fueron por proyectil de arma de fuego y 409 por arma blanca.

A través de datos oficiales del INACIF, también se evidencia el uso de armas de fuego para actos delictivos, a través del Sistema Integrado de Identificación Balística del INACIF en al año 2016 se demuestra el siguiente comportamiento: 3607 armas fueron utilizadas en dos o más hechos delictivos, 1175 armas incautadas con hit y 1396 armas de fuego incautadas con hit, han sido modificadas y haciendo un comparativo de solicitudes ingresadas al INACIF en la especialidad de balística para el año 2014 fueron 18226 para el año 2015 fueron 17458, para el año 2016 fueron 22376, para el año 2017 fueron 28367 y para el año 2018 fueron 25760.

La Encuesta Nacional de Discapacidad -ENDIS- del año 2016 dentro de los principales hallazgos determina que la prevalencia general de discapacidad fue de 10.2%, demostrando que la prevalencia de discapacidad se incrementa con la edad y llega hasta un 24.1% (21.9-26.5) en adultos mayores de 50 años.

"En general, las personas con Discapacidad tenían restricciones más altas comparado con las personas sin discapacidad en las áreas de autocuidado independiente o con ayuda, vida doméstica, comportamiento

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

interpersonal, áreas principales de vida (escuela y trabajo) y áreas de vida comunitaria/cívica."[1] También se evidencia que una persona de cualquier edad con alguna discapacidad enfrenta barreras en distintos ámbitos. Siendo una de las obligaciones del Estado, garantizar un desarrollo integral de toda la población guatemalteca que a la fecha no se cumple. Lo anteriormente señalado también se constata a través de los resultados del CENSO 2018 evidenciando que, del total de la población en Guatemala, la población que tiene al menos una dificultad asciende al 10%.

CONTENIDO Y FINALIDAD DE LA INICIATIVA

Presentan un proyecto de ley que está contenida en 19 artículos divididos en dos capítulos, siendo el primer capítulo en el contiene las disposiciones general en donde se encuentra el objeto de la ley que es: "*promover la atención integral para la rehabilitación integral de las personas víctimas de violencia armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación, mediante la creación e implementación del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada*". Y el segundo capítulo se denomina disposiciones transitorias y finales.

La iniciativa determina definiciones de discapacidad, de víctima, pretende la creación de un Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada conformado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Gerente o Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, un representante del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad y el Presidente o Vicepresidente de la Comisión Extraordinaria de Asuntos sobre Discapacidad del Congreso de la República, pretende la creación de un centro especializado de rehabilitación, entre otras cosas.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La **Constitución Política de la República de Guatemala** establece que son Deberes del Estado, garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona[2]. Sobre este mandato constitucional, la Corte también ha establecido que "...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales sino también sociales..."[3].

El mismo cuerpo constitucional, reconoce en el artículo 4 el principio de igualdad que establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Los guatemaltecos, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Al respecto, la Corte de

[1] Informe de la Encuesta Nacional de Discapacidad en Guatemala, ENDIS 2016, pág. 7.
[2] Artículo 2 CPRG.
[3] Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, página No. 3, sentencia: 17-09-86.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Constitucionalidad también se ha pronunciado estableciendo que "...el principio de igualdad, plasmado en la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias".[4]

El Artículo 53 de la Carta Magna establece: *"Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad."*

Guatemala a través del decreto 59-2008 del Congreso de la República ratificó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. En el preámbulo de dicha Convención los Estados partes reconocen que: *"(...) la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano (...) (...)el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza (...)"*; observan que: *"(...) pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo (...)"* y destacan el hecho que *"(...) la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad (...)"*.

En el Artículo 3 de la Convención se establecen los principios de dicho cuerpo legal: *"(...) a) respeto a la dignidad inherente... b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad... e) la igualdad de oportunidades; f) la accesibilidad (...)"*

El Artículo 9 del mismo cuerpo legal en análisis, se refiere a Accesibilidad: *"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a(...)*
El Artículo 22 de la Convención establece: *"(...) 2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás."*

[4] Gaceta No. 24, expediente No. 14192, página No. 14, sentencia16-06-92

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

El Artículo 25 Salud establece: *"(...) Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (...)".*

El Artículo 26 que hace referencia a Habilitación y rehabilitación establece: *"1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación (...) (...) 2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación. 3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación."*

LEGISLACIÓN ORDINARIA

La **Ley de Atención a las Personas con Discapacidad**, Decreto 135-96 del Congreso de la República establece en el Artículo 47 *"El Ministerio de Salud pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán ofrecer servicios de rehabilitación integral a las personas con discapacidad, en todas las regiones del país, donde cuenten con centros de salud o centros asistenciales, respectivamente."* En el Artículo 48 *"Las instituciones públicas o privadas de salud responsables de suministrar servicios de prevención, promoción y rehabilitación a las discapacidades, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención."* En el Artículo 49 *"Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad."* En el Artículo 52 *"Los centros de rehabilitación públicos o privados, en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación."* En el Artículo 53 *"Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los centros de rehabilitación públicos o privados deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren y según la discapacidad que presenten."*

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Dado que los índices de violencia armada en Guatemala continúan sin una baja significativa es menester el tener una Ley que permita la rehabilitación de personas que a consecuencia de esto adquieren una discapacidad y por ser una Iniciativa de Ley presentada en el año 2015, se hace necesario hacer una modificación por lo que la Comisión expone la siguiente modificación:

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

INICIATIVA 5603	ENMIENDA PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7. Integración. El Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada. Se integra de la forma siguiente: 1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros. 2. El Gerente o subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 3. Un representante de Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. 4. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión ~~Extraordinaria~~ de Asuntos sobre discapacidad del Congreso de la República. Los integrantes del Consejo no podrán recibir dietas o expendios de cualquier naturaleza por el trabajo realizado en el marco del ejercicio de su función en el Consejo Nacional de atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.	Artículo 7. Integración. El Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada. Se integra de la forma siguiente: 1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros. 2. El Gerente o subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 3. Un representante de Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad. 4. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Asuntos sobre discapacidad del Congreso de la República. Los integrantes del Consejo no podrán recibir dietas o expendios de cualquier naturaleza por el trabajo realizado en el marco del ejercicio de su función en el Consejo Nacional de atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.	Se modifica el numeral "4" debido a que de conformidad con las reformas de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo la Comisión de Asuntos Sobre Discapacidad del Congreso es una comisión ordinaria.

Se adjunta al presente Dictamen, el Proyecto de Decreto con las modificaciones incorporadas al articulado.

ANALISIS DE LA COMISIÓN

Tal y como se resalta en el Informe de la II Encuesta Nacional de Discapacidad en Guatemala ENDIS 2016, el trauma, representando un 13%, fue una de las causas de discapacidad que se evidencio; *"Un número bajo de personas con discapacidad conocía la existencia de servicios de rehabilitación (...) (...) Entre las personas que sí indicaron que necesitaban servicios de rehabilitación, se observó que la oferta y la posibilidad de acceso a dichos servicios no cubría la demanda de los mismos."*

El acceso a servicios de rehabilitación para personas con discapacidad es limitado, solamente el 3.4% de la población encuestada en la ENDIS 2016, manifestó haber recibido alguna vez servicios de rehabilitación médica, es necesario que Guatemala cuente con centros de rehabilitación no sólo para personas víctimas de

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

violencia armada sino para toda la población con discapacidad que necesite la rehabilitación, ya que, puede ser el medio a través del cual la persona pueda tener un desarrollo social integral, aunado a la eliminación de barreras y estereotipos creados por la misma sociedad.

Del análisis contenido en el presente documento se determina que la presente iniciativa es constitucional, está armonizada con la legislación ordinaria, así como con convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Mediante la presente iniciativa se puede abordar el desarrollo integral de las personas con discapacidad así como hacer que se cumplan sus derechos constitucionalmente reconocidos, ya que considera acciones de desarrollo integral de las personas con discapacidad, fortaleciendo con ello el Estado de derecho.

DICTAMEN

Del análisis precedente y principalmente de las consideraciones constitucionales y legales expuestas, concluimos que la iniciativa propuesta representa un avance para la sociedad guatemalteca, que se busca hacer valer el derecho constitucional a la igualdad, entre otros; contribuyendo a elevar el desarrollo personal y social de la población. Por lo mencionado, se procede a emitir **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa registrada con el número **4910** que dispone aprobar **"LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA";** y se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República para su discusión y aprobación.

Este Dictamen se fundamenta en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 47, 51, 53, 101, 102, 119, 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 39, 40, 41, 109, 110, 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD GUATEMALA, C.A.

Sandra Nineth Morán Reyes
Presidenta

Mauro Guzmán Mérida
Vicepresidente

Andrea Beatriz Villagrán Antón
Secretaria

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

Rubén Misael Escobar Calderón

María Cristina Quinto García

Lesly Valenzuela de Paz

Leocadio Juracán Salomé

Erwin Enrique Álvarez Domínguez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
GUATEMALA, C.A.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO __ -2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que la justicia penal tiene como objeto castigar los actos contrarios a derecho, con lo cual el Derecho Penal está orientado hacia el delincuente, dejando a la víctima en una situación marginal o simplemente limitada a la participación en el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó mediante el Decreto 59-2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, tomando en consideración que la Carta de las Naciones Unidas proclama la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el acceso de las víctimas de violencia armada a los servicios de salud pública, en especial de aquellas que sufren a causa de la misma cualquier tipo de discapacidad y necesitan atención especializada para su rehabilitación, principalmente de aquellas víctimas que no cuentan con cobertura por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ni seguros médicos privados, esto con el objeto de facilitar su reinserción social.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY DE ACCESO A LA REHABILITACIÓN PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ARMADA"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto promover la atención integral para la rehabilitación integral de las personas víctimas de violencia armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación, mediante la creación e implementación del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 2. Declaración. Se declara de urgencia e interés público la implementación continua del Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada a través de la red hospitalaria nacional y centros específicos de rehabilitación.

Artículo 3. Discapacidad. Se considera como discapacidad aplicable a la presente ley cualquier deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo como consecuencia de la violencia armada, que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4. Complementariedad. La presente ley es de carácter complementario a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como en el Decreto 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo 5. Víctimas. Podrán acceder como beneficiarios del apoyo contemplado en la presente ley, cualquier persona que haya sufrido un daño o perjuicio directo como consecuencia de violencia armada, que se encuentre en la necesidad de recibir un proceso de rehabilitación continuo y con objetivos definidos, encaminados a promover y lograr niveles óptimos de independencia física, psicológica y las habilidades funcionales de las personas con discapacidad, como así también su ajuste psicológico, social, vocacional y económico que le permitan llevar de forma libre e independiente su propia vida.

Artículo 6. Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada. Se crea el Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada cuyo fin es velar por definir, desarrollar e implementar el Programa Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 7. Integración. El Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada, se integra de la forma siguiente:

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

1. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo preside, quien podrá delegar su representación en alguno de sus viceministros.

2. El Gerente o subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

3. Un representante de Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad.

4. El Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Asuntos sobre discapacidad del Congreso de la República.

Los integrantes del Consejo no podrán recibir dietas o expendios de cualquier naturaleza por el trabajo realizado en el marco del ejercicio de su función en el Consejo Nacional de Atención Integral a Víctimas de Violencia Armada.

Artículo 8. Centros Especializados en Rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá contar con Centros Especializados en Rehabilitación, los cuales deberán priorizar la atención de víctimas directas de violencia armada.

Artículo 9. Relacionamiento y Coordinación. Para lograr la eficacia en la atención de las víctimas de violencia armada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá coordinar con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Consejo Nacional para la Atención de Personas con Discapacidad y con las demás instituciones nacionales e internacionales que pudieran intervenir en la atención de víctimas de violencia armada.

Artículo 10. Equipamiento de Centros de Atención. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe garantizar el equipamiento permanente de los centros de rehabilitación, y deberá proporcionar a las personas que lo necesiten los insumos médicos necesarios para su recuperación y aparatos para la movilidad, así como mejorar su calidad de vida.

Artículo 11. Presupuesto. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá prever dentro de su presupuesto un rubro específico para cada uno de los establecimientos encargados de la rehabilitación, mismo que no podrá ser transferido ni modificado de ninguna forma.

Adicional al Presupuesto asignado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social recibirá el 14% del total de bienes de extinción de Dominio, el cual se destinará únicamente para los centros especializados en rehabilitación, y no podrá usarse con otro fin.

Artículo 12. Aportación Especial. Se establece como aportación especial en la implementación y mantenimiento de los Centros de Atención Especializados de Rehabilitación un aporte no menor al 10% del total de ingresos que percibe la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- en aplicación de los servicios, documentos, registros y controles que regula la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento. Dicho aporte debe ser entregado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con destino

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

exclusivo a los Centros de Atención Especializados de Rehabilitación, distribuido en forma proporcional al número de centros existentes.

Artículo 13. Accesibilidad. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán garantizar dependiendo de la necesidad del servicio el transporte de aquellas personas que necesiten atención provenientes de otros departamentos del país en donde no existieran Centros Especializados de Rehabilitación, o que por la distancia o condiciones se dificultara el traslado para hacer uso del servicio, esto incluye el servicio de ambulancia en aquellos casos en los que fuera necesario.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 14. Centro Especializado de Rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- deberán contar con las instalaciones necesarias para llevar a cabo todo lo relativo a la rehabilitación de pacientes incluyendo centros de investigación y laboratorios especializados.

Artículo 15. Implementación de los Centros Especializados de Rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- deberán implementar los Centros Especializados de Rehabilitación establecidos en la presente ley de forma progresiva de acuerdo a la tasa de criminalidad por departamento, de la más alta a la más baja.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá incluir en el presupuesto de ingresos próximo, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, la construcción de por lo menos un Centro de Rehabilitación, mismo que deberá iniciar a funcionar a más tardar dentro del ejercicio fiscal siguiente del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Extinción de Dominio. Se reforma el artículo 47 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Extinción de Dominio, para que quede redactado de la forma siguiente:

> "ARTICULO 47. Destino de los dineros extinguidos. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la manera siguiente:
>
> a. Un diez por ciento (10%), con destino exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE ASUNTOS SOBRE DISCAPACIDAD
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.

b. Un quince por ciento (15%), que serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, el cumplimiento de la presente Ley y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.

c. Un quince por ciento (15%), que pasará a formar parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la presente Ley y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.

d. Un diez por ciento (1 0%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo para cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda con su venta.

e. Un veinte por ciento (20%) para los fondos privativos del Organismo Judicial.

f. Un dos por ciento (2%) para la Procuraduría General de la Nación.

g. Un catorce por ciento (14%) para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala,

h. Un catorce por ciento (14%) para el Ministerio de Salud y Asistencia Social, únicamente para los centros de rehabilitación con los que cuente.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, informará a Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio sobre lo actuado, semestralmente o cuando éste lo solicite."

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ___ DE_____ DE DOS MIL DIECINUEVE.